

Melchor Cano über Krieg und Frieden. En N. Brieskorn-M. Riedenauer (dirs.), *Suche nach Frieden: Politische Ethik in der Frühen Neuzeit I*, Kohlhammer Verlag, (col. Theologie und Frieden, band 19; promovido por el «Institut für Theologie und Frieden» de Barsbüttel), Stuttgart 2000, pp. 139-166

MELCHOR CANO. SOBRE LA GUERRA Y LA PAZ

Prof. Juan Belda Plans

Melchor Cano (1509-1560) fue sin duda uno de los teólogos más renombrados del siglo XVI. Autor del famoso tratado epistemológico *De locis theologicis* (1563) que supuso una revolución en los métodos teológicos al uso, también por su claro espíritu humanístico; teólogo imperial en Trento (1551-52) y catedrático sucesivamente de las dos cátedras teológicas más importantes de España: la de «Santo Tomás» en la Universidad de Alcalá (1543-46) y la de «Prima» en la Universidad de Salamanca (1546-52). Su alto prestigio intelectual le convirtió en uno de los más asiduos consultores de la monarquía española .

Pero quizá el dato más relevante que se debe consignar en relación al estudio presente sea su filiación vitoriana y salmantina; en efecto, Cano se formó teológicamente con el gran maestro Francisco de Vitoria (1492-1546) en Salamanca, de quien fue discípulo predilecto y sucesor en la cátedra de «Prima» de teología de dicha Universidad; asimismo formó parte destacada de la renombrada Escuela de Salamanca (1ª generación) fundada por el mismo maestro Vitoria, que haría una aportación sustancial a la importante renovación teológica del siglo XVI europeo . Cano vino a ser el gran teorizador del método teológico de la citada Escuela Salmantina. De este modo podremos comprobar que todo su quehacer teológico estará hondamente imbuido por el «espíritu» o el «estilo» peculiar que Francisco de Vitoria infundiera a sus discípulos y en general a toda su Escuela, si bien el vigoroso genio del discípulo brillará con luz propia. Estas serían en síntesis las credenciales más significativas de Melchor Cano.

El antiguo debate sobre la cuestión de la Guerra y la Paz en su más amplia portada (filosófica, jurídica y teológica) cobrará una actualidad y una importancia inusitada en el siglo XVI en virtud de los mismos acontecimientos históricos: guerras entre los Príncipes cristianos (sobre todo entre el rey de Francia Francisco I y el emperador alemán Carlos V), guerras de conquista de España en el nuevo Conti-

nente Americano frente a los indios aborígenes paganos, incluso conflictos bélicos y de alianzas en los que entraba en ocasiones el mismo Papa. Todo ello con un alcance universal y especialmente grave si se tiene en cuenta principalmente las guerras a las que había dado lugar el preocupante expansionismo del Imperio Turco Otomano que enfrentaba dos mundos contrapuestos: el *Orbis Christianus* por un lado, y el poderío infiel de la Media Luna, por otro.

La confrontación Europa-América pondrá en cuestión los planteamientos tradicionales del Medievo acerca del poder universal del Emperador o del Papa como títulos legítimos de conquista (o «dominio» como se calificaba entonces), dando lugar a los nuevos planteamientos iniciados por Francisco de Vitoria sobre la base del «Derecho de Gentes», y agrandando la perspectiva del «Orbis Christianus» a los del «Totus Orbis», de consecuencias amplísimas.

Por otro lado los graves conflictos bélicos entre los Príncipes Cristianos y el Imperio Turco de Solimán el Magnífico, provocados por el afán expansionista de este último (atacando por tierra el Éste Europeo, y creando una preocupante inseguridad marítima en el Mediterráneo), había provocado un serio replanteamiento de las relaciones entre las potencias europeas, poniendo en crisis las teorías sobre la licitud de la guerra entre Príncipes Cristianos, cuando el peligro para la Europa Cristiana era inmediato y evidente, máxime teniendo en cuenta las alianzas efectuadas entre el Rey francés y Solimán el Magnífico cuyas consecuencias estaban siendo desastrosas para la defensa europea .

Todo este conjunto de circunstancias y de relaciones sociopolíticas en gran parte nuevas dará lugar a desarrollos y teorías también novedosas por parte de juristas y teólogos. De entre ellos destacará singularmente las aportaciones del teólogo español Francisco de Vitoria, ya nombrado, catedrático de «Prima» de la Facultad de Teología de Salamanca (1526-46) y fundador de la Escuela de Salamanca, que se distinguirá entre otras cosas por su orientación práctica y vital de la teología, de manera que está sirva a la solución de los problemas humanos concretos, planteados desde la óptica de los principios evangélicos, alejándose así de disquisiciones abstractas e inútiles de la Escolástica decadente bajomedieval .

En efecto, Vitoria abordará todas estas cuestiones sobre la Guerra y la Paz en sus famosas Relecciones Internacionalistas *De Indis* y *De Iure Belli* (1539), haciendo en ellas planteamientos sumamente originales y novedosos en referencia a los nuevos acontecimientos de la colonización americana y al problema de la guerra en aquellos tiempos . En este último campo el sistema vitoriano se distingue por la integración de una serie de elementos diversos: los principios clásicos agustiniano-tomistas, concepciones originales de cuño internacio-

nalista, y planteamientos tomados de la casuística jurídica muy desarrollada en su tiempo; se unen así unos aspectos teológico-morales con otros propiamente jurídicos que hacen referencia al derecho de guerra. La construcción del maestro Vitoria ejercerá una influencia fundamental en las teorizaciones sucesivas.

Melchor Cano no será excepción y seguirá las pautas trazadas por su maestro, perfilando algunos puntos o adaptando los principios a nuevos problemas surgidos posteriormente .

Según todo lo anterior se deberá tener en cuenta que la teoría sobre la Guerra de Cano intenta ser una crítica teologojurídica de la realidad histórica de la cual parte; se trata, siguiendo las huellas de su maestro Vitoria, de orientar los acontecimientos históricos sobre bases éticas y jurídicas, en conformidad con los principios iusnaturalistas y evangélicos, logrando así una síntesis filosófica y teológica de alto valor.

Estructuraremos nuestro estudio en dos partes fundamentales: en primer lugar la teoría general sobre la guerra (licitud, condiciones de la guerra justa, límites de la misma, condiciones para la paz); en segundo término trataremos de algunas aplicaciones de la teoría a la realidad histórica concreta; hemos elegido el interesante Dictamen («Parecer» en terminología de la época) sobre la licitud de la guerra entre el Papa Paulo IV y Felipe II, que redactó Melchor Cano en 1556 a petición del monarca español. Aquí podremos observar en vivo la proyección de los principios a los hechos reales, lo cual nos llevará a conocer más en profundidad el pensamiento de nuestro autor, al mismo tiempo que comprobaremos la utilidad práctica de una teología renovada de gran altura que no se queda en simple teoría sino que ilumina la realidad histórica concreta .

1. Teoría sobre la guerra

Siendo catedrático de «Santo Tomás» de la Universidad de Alcalá Melchor Cano comentó la *Secunda Secundae* de la *Suma Teológica* durante los años 1544-46. Su teoría sobre la guerra está desarrollada principalmente al exponer la *quaestio* 40, *De Bello*, en la que el Aquinate había estudiado brevemente el tema, al tratar de los vicios contrarios a la caridad. Es en torno a esta cuestión donde nuestro autor, siguiendo las huellas de Vitoria, hace desarrollos doctrinales amplios teniendo ante la vista los hechos históricos de su tiempo, como señalábamos; a partir de un núcleo sustancial tomista el teólogo salmantino va mucho más allá. Estos Comentarios a la *Secunda Secundae* constituyen la fuente principal del pensamiento de Cano acerca de esta materia . Utilizaremos aquí la edición de los mismos realizada por el prof. L. Pereña .

La guerra ha sido a lo largo de la historia un hecho constante, casi inevitable podría pensarse; en torno a este fenómeno tan sorprendente surgen multitud de cuestiones que es preciso dilucidar: ¿es lícita la guerra, en general? Y ¿qué tipo de guerra: defensiva, ofensiva? ¿Cuándo sería lícito hacer la guerra? Lo que equivaldría a preguntarse ¿cuál es la causa o causas justas de la guerra? ¿Quién puede declarar legítimamente la guerra? O también ¿qué medios se pueden usar en la guerra? ¿Cuál es el estatuto jurídico de los inocentes, y de los culpables? Por fin, ¿cuáles serían las condiciones justas para la paz? O lo que es lo mismo ¿qué derechos asisten al vencedor respecto al vencido? La respuesta a todas estas preguntas constituyen el entramado de una teoría sobre el Derecho de Guerra que se va elaborando a lo largo del siglo XVI por los tratadistas. Cano va a hacer su propia contribución en la que el aspecto teológico y jurídico se entrelazan.

En primer lugar ¿es lícita la guerra en general? Pregunta básica que condiciona todas las cuestiones subsiguientes. Cano se la plantea desde la perspectiva propiamente cristiana: *An christianis sit licitum bella gerere*. Ante todo la guerra es un fenómeno histórico, trágico pero necesario, como se demuestra por los ejemplos de los grandes personajes de todos los tiempos: Abraham, Moisés, Constantino, Teodosio, etc; aunque no toda guerra sea necesaria o justa. En la exposición nuestro autor rechaza el pacifismo utópico de algunos autores de su tiempo como Ecolampadio, Cornelio Agripa o el mismo Lutero, que renovaban las antiguas teorías de los maniqueos o de Tertuliano. Por la parte contraria también condena con igual claridad el belicismo maquiavélico puesto que no es lícito hacer la guerra por cualquier causa, para ampliar el propio reino o para utilidad personal del príncipe, por ejemplo.

Frente a todo ello Cano defenderá la tesis de que es lícito a los cristianos hacer la guerra justa, idea que siempre han defendido los católicos. La Sagrada Escritura aporta un testimonio suficiente en tal sentido, como los consejos de Juan el Bautista a los soldados que le preguntan acerca de lo que deben hacer; no les responde que abandonen su profesión militar sino que se conduzcan honradamente. O también la alabanza de Jesús a la fe del Centurión en vez de reprobar la milicia, cosa que hubiera hecho si las guerras fueran ilícitas.

Además se pueden aportar razones convincentes en pro de la tesis: así como es lícito usar las armas contra los perturbadores de la paz en un Estado, también lo será hacer la guerra contra los enemigos exteriores que igualmente alteran la paz. La licitud de la guerra defensiva es evidente puesto que se puede repeler la fuerza con la fuerza, pero no se podría llevar a cabo la guerra defensiva si no se diera escarmiento o castigo a los enemigos que han hecho una injuria, quedando esta impune; luego también es lícita la guerra ofensiva

. Por último, el fin de la guerra es la paz y la tranquilidad de la República, pero esta no se podría conservar si se permitiese a los enemigos injuriar a los inocentes que no se defendieran .

La postura de Lutero es tenida en cuenta particularmente, quizá por la especial significación del personaje; según su opinión no es lícito a los cristianos hacer la guerra contra los turcos, y ello en virtud de una curiosa idea providencialista: si los turcos invaden la Cristianidad esa es la voluntad de Dios, a la cual no sería lícito resistir; se trataría de una especie de castigo de Dios para nuestra corrección. Responde Cano: si es lícito tomar las armas contra fieles y miembros de Cristo para defender los bienes temporales, ¿cómo no va a ser lícito luchar en defensa de la religión y de la fe cristiana contra los enemigos de la Cruz de Cristo? Los macabeos hicieron la guerra precisamente por esta causa. Además si esto fuese así no se debería evitar ningún mal porque es Dios quien lo manda .

Condiciones de la guerra justa (*Ius ad bellum*). En general ha quedado establecido que es lícito hacer la guerra. Pero ¿siempre será lícito? Es evidente que no todas las guerras son justas. Entonces ¿Cuándo es lícito hacer la guerra? Es la pregunta por las condiciones de la guerra justa. Santo Tomás había establecido tres: causa justa, autoridad legítima y recta intención . Francisco de Vitoria y sus discípulos inmediatos trataban específicamente solo las dos primeras, quizá por entender que la tercera se incluía en la causa justa: la guerra tiene sentido para saldar la injuria inferida y alcanzar la paz, solo esta finalidad la justifica; en consecuencia se está exigiendo ya la intención recta.

«Ahora debemos examinar las condiciones de la guerra justa», afirmará Cano seguidamente . Por lo que se refiere a la «causa justa» Cano hace un rápido repaso a una serie de motivos que no justificarían de ningún modo la guerra: la disparidad de religión (1) pues la infidelidad no excluye el dominio o derecho sobre las propias tierras y bienes (la soberanía, en términos políticos), el cual es común a todos, fieles e infieles; la difusión de la fe cristiana (2), a no ser que se obstaculice por la fuerza la predicación queriendo el pueblo recibirla; la expansión de los reinos (3); la gloria o la utilidad de los gobernantes puesto que se debe buscar el bien común (4).

Los dos primeros motivos se inscriben en el gran debate de la época sobre los títulos justos de la conquista americana por España, que ya había dilucidado ampliamente Francisco de Vitoria en su primera Relección sobre los Indios aborígenes excluyendo ambos elementos pertenecientes a la antigua tradición canonística . Aquí Cano, deudor de Vitoria, los recoge como falsas causas de guerra. Por su parte, los dos últimos motivos reseñados hacen referencia a los planteamientos laicistas o absolutistas del poder político, encarnado en la

persona del Príncipe y no fundamentado en la soberanía popular, según la concepción maquiavélica .

Enseguida llegará al punto central de la cuestión: «La injuria cometida es la única causa de guerra justa» . Debe entenderse por injuria la lesión de un derecho primario, esto es derivado de la misma naturaleza o de la autoridad de todo el Orbe. Es importante notar aquí que en dicho planteamiento se ha producido una evolución significativa desde un plano moral (Santo Tomás en la Suma hablaba tan solo de culpa) a un plano estrictamente jurídico en el que entra en juego la virtud de la justicia. La guerra es así una consecuencia de la perturbación del orden de la justicia, su raíz última es la injusticia cometida contra la parte inocente, y vendría así a castigar la injuria inferida reivindicando los propios derechos lesionados .

Cano, además, precisa las características de la injuria. Debe tratarse de una injuria consumada («accepta», «illata»), esto es, supone un crimen cometido realmente por la parte contraria, porque la guerra es un acto vindicativo y no se puede exigir venganza si no existe hecho culpable . No se podrá por tanto hacer la guerra en base a ofensas hipotéticas o probables. En segundo término no cualquier injuria es causa de guerra; solo la injuria grave y proporcionada a los males de la guerra se tomará en consideración, porque según la gravedad del delito así deberá ser el castigo . En tercer lugar que sea necesario el recurso a las armas para vengar la injuria, pues se deberían probar todos los medios posibles antes de acudir a la fuerza .

Pero además de la injuria propia, Cano considera también causa de guerra justa la que podríamos llamar «injuria ajena». Estas son sus palabras: «Hay que señalar que no solo la injuria producida a los propios ciudadanos es causa de guerra justa, sino también la injuria inferida a los inocentes o a los aliados. Por lo cual si el rey de Francia fuera muy cruel con sus súbditos, y esto constara con toda seguridad, sería lícito al rey de Inglaterra hacerle la guerra en defensa de los inocentes. Asimismo, si el rey de Francia causara injurias a Inglaterra, podría España vengar la ofensa hecha a sus aliados» . Cano defiende así el derecho a la «Guerra de intervención» como se llamaría en términos modernos. Y esto en dos casos: el de la injuria inferida a inocentes de otros países que se hallen indefensos; y el de la injuria ocasionada a pueblos o naciones aliadas de un tercero. Estamos ante un aspecto de la teoría de la guerra en el que Cano hace gala de una modernidad deslumbrante.

Cabe preguntarse: ¿cuál es el fundamento de este derecho a la intervención que aquí se indica? La concisión de estos «Reportata» o apuntes de clase que reflejan sus lecciones universitarias no nos permiten una contestación amplia y expresa a la pregunta. Pero a tenor de la doctrina contenida en el conjunto de sus Comentarios hay que señalar al Derecho Internacional (o de Gentes), tan propio de Vi-

toria y de toda la Escuela Salmantina, como sustrato de estas ideas. Sin duda en el caso de la defensa de los inocentes se está teniendo en cuenta ante todo la empresa española en Nuevo Continente americano (pueblos indígenas tratados inicualemente por sus gobernantes, o indios a los que se les impedía ser evangelizados, o bien aborígenes bautizados que eran maltratados por sus superiores). Si por un lado se atacaba la política imperialista de conquista armada y violenta, por otro lado se consideraba también los casos en que se daba el supuesto indicado, en base a la concepción vitoriana del Totus Orbis y del Derecho de Gentes, dando lugar a una teoría de colonización equilibrada y humanizadora .

Supuesta la causa justa como requisito primario para hacer la guerra, ¿quién puede legítimamente declararla? La Autoridad legítima es la segunda condición de la guerra justa que señalábamos arriba. Cano habla aquí de la guerra ofensiva, porque la defensa de la propia persona o de los propios bienes cualquier privado la puede asumir sin el mandato de ninguna autoridad, y esto es algo de derecho natural . En primer lugar quien tiene autoridad para declarar la guerra es la República misma, único titular originario, que es definida como comunidad perfecta, «unum totum per se», es decir la unidad orgánica dotada de independencia y subsistencia propia, con plenitud de poder, que se gobierna por sus leyes y magistrados propios. Por tanto tiene el poder no solo de defenderse sino de vengar la injurias inferidas, de lo contrario dejaría de ser autosuficiente y perfecta .

Y en segundo lugar tiene autoridad legítima para declarar la guerra el Príncipe de dicha comunidad política, que recibe este derecho por traslación de la República a quien representa y en la que originariamente estaba . Es interesante observar, según esto, que la autoridad política soberana se pone en primer lugar en el Pueblo, sujeto primario, de donde deriva al Príncipe que la detenta por delegación de la comunidad . Pero también este poder podría ser ejercido en algunos casos por otras autoridades subsidiarias (aristocracia, ciudades) en virtud de una delegación del Príncipe o por costumbre del Derecho de Gentes .

Aquí surge una conexión con el Derecho de Gentes. El poder de declarar la guerra y vengar las injurias inferidas por extranjeros deriva en definitiva de la autoridad de Todo el Orbe con el fin de que se pueda conservar el Estado, lo cual implica una visión universalista y orgánica del mundo, frente a una visión demasiado particularista y cerrada a la que conducían los nacionalismos . El planteamiento tiene su origen en Francisco de Vitoria de quien Cano es deudor.

Se plantea ahora una duda importante a la hora de aplicar los principios: ¿Es suficiente que el Príncipe crea que tiene causa justa de guerra? Porque suele suceder que todos creen siempre que les asiste el derecho. Cano exige a este punto que se lleve a cabo todo un pro-

ceso de garantía moral y jurídica antes de hacer la guerra. El Príncipe está obligado a examinar detenidamente los motivos de la guerra y a acudir a los consejos y deliberaciones pertinentes para asegurarse de la justicia de la guerra. Deben ponerse todos los medios para evitar el conflicto, entre otros celebrar reuniones en pié de igualdad con los adversarios para oír sus argumentos. De lo contrario un error en materia tan grave no excusaría de culpa a sus autores .

¿Cuál es a este respecto la posición de los súbditos respecto a la guerra declarada por el Príncipe? Si los ciudadanos tienen conciencia clara de la injusticia de la guerra deben abstenerse de participar en ella. Si, por el contrario, dudan, sería lícito colaborar, suponiendo que existen motivos justos por parte de la autoridad competente, que a veces no se dan a conocer a todos .

Extensión y límites del derecho de guerra (*Ius in bello*). Una vez establecidos los presupuestos anteriores, Cano aborda la segunda cuestión fundamental: ¿Qué medios se pueden usar lícitamente durante la guerra? El criterio general que ofrece es que son legítimos todos aquellos medios necesarios para defender el bien público y obtener la victoria . Dicho principio se va especificando ulteriormente. En tal sentido es claro que se podrán destruir todos los objetivos militares necesarios, tales como fortificaciones, naves, armas, etc. Especialmente será lícito todo aquello que conduzca a asegurar la paz futura porque este es el fin de la guerra justa: lograr la paz y la seguridad, máximos bienes en lid . Por eso señalará un principio programático capital: procuren los Príncipes dirigir la guerra no a la destrucción del enemigo, sino al bien de la patria y a la defensa de la República por donde se alcance la paz y a la feliz tranquilidad . Es decir, se trata de mitigar todo lo posible los efectos devastadores de la guerra; no parece, pues, que esté justificada en absoluto la guerra de exterminio, tantas veces presente en la historia.

Propiamente cuando se trata de descender a la realidad, acerca de lo que se puede hacer y lo que no, durante el desarrollo de la guerra misma, se hace una distinción esencial entre los sujetos afectados por la guerra: «inocentes» y «culpables». En torno a estas dos categorías analiza ahora una pormenorizada casuística referente al diverso estatuto jurídico de inocentes y culpables, siguiendo en esto los pasos de Vitoria, y siempre en la línea de causar el menor daño posible; el mal lícito permitido debe reducirse a lo estrictamente necesario para lograr los fines de la guerra (la victoria y la paz justa). Por «inocentes» se entiende a todos aquellos que no han cooperado en la injuria inferida y que no participan en la guerra directamente, como mujeres y niños, huéspedes, peregrinos o clérigos.

Respecto a los «inocentes» se plantea ante todo si se les puede matar. La respuesta de Cano es clara: no es lícito de por sí matar a

los inocentes; accidentalmente puede permitirse que mueran inocentes en el transcurso de las operaciones militares, como es el caso del asalto a una fortaleza en la que hay inocentes mezclados con los culpables; pero se deben observar algunas condiciones: deben ser pocos los inocentes en el computo total y también debe ser mayor el bien a conseguir que el mal que se produzca. En general tampoco se puede expoliar a los inocentes de sus bienes; tan solo aquellos objetos que serán usados por los enemigos (como naves, armas, alimentos, etc), y esto cuando sea necesario para la victoria. Además, añadirá Cano con gran sentido de humanidad, «Si la guerra puede ser hecha bien sin expoliar a los inocentes, no parece que sea lícito hacerlo, porque la guerra se funda en la injuria, por tanto no sería lícito hacer daño a aquellos que no han participado en ella; por otra parte si hubiera justa causa y razones para expoliar, el vencedor queda obligado después a restituir».

En cuanto a los culpables nuestro autor no defiende una política de exterminio. A la pregunta ¿es lícito matar a todos los culpables? responde que en el desarrollo del conflicto y mientras la victoria está en peligro es claro que se puede matar a los enemigos. Obtenida ya la victoria también sería lícito matar a los culpables porque la guerra se hace entre otras cosas para castigar la injuria inferida; si esto se puede hacer de los propios ciudadanos malhechores, también de los enemigos; la paz no estaría asegurada en el futuro si no se les infundiese temor. Añadirá que no siempre se puede matar a todos los culpables solo por vengar la injuria, como tampoco es lícito hacerlo con los propios ciudadanos (cuando el delito fuese de toda una ciudad, por ejemplo); se deberá atender a la gravedad de la injuria y a los demás motivos para de ahí proceder al castigo, evitando toda crueldad e inhumanidad.

Pero ¿en algún caso se podrá matar a todos los culpables? Si se piensa con toda probabilidad que no será posible la paz más que eliminando a todos los enemigos, entonces sería lícito; porque el fin de la guerra es la paz y la seguridad. Esto parece que es especialmente válido en la guerra contra los infieles turcos porque con ellos no cabe esperar ninguna clase de paz justa. En cambio, no sería lícito obrar así entre cristianos, porque aunque es inevitable que haya guerras si el vencedor pudiera matar a todos los adversarios, ya no se harían las guerras para utilidad pública sino para desastre general; en poco tiempo el mundo quedaría reducido a un desierto y se produciría un grave daño a la religión cristiana. En definitiva, cuando no hay peligro para la paz, no será lícito matar a todos.

Otras dudas planteadas se refieren al botín en la guerra, o a la licitud de entregar una ciudad al saqueo.

Condiciones para la paz (*Ius victoriae*). Llegado el fin de la guerra ¿cuáles deben ser las condiciones para una paz justa? Del mismo modo que la guerra en sí misma, la paz deberá someterse a ciertas normas de equidad que la hagan justa y humana. La victoria no concede al vencedor un derecho omnímodo sobre el vencido, sino solamente el derecho de procurar aquellos medios que conduzcan a una paz justa y estable.

En primer lugar la paz debe garantizar aquellos fines para los que se hizo la guerra, a saber: la defensa del propio Estado, la recuperación de lo perdido, castigar al culpable (satisfacción de la injuria), y garantizar la paz futura. Estos cuatro aspectos deberán informar los tratados de paz.

En segundo término se debe usar siempre la moderación y la prudencia para causar el menor daño a los culpables. Así afirmará expresamente Cano: conseguida la victoria deberá ser utilizada con moderación, y para ello el vencedor piense que se constituye en juez entre dos partes, una culpable y otra inocente; no pronuncie sentencia como acusador, sino que procure satisfacer equitativamente a los perjudicados con el mínimo daño de los culpables, porque es suficiente que una vez sean castigados los culpables el resto del pueblo quede a salvo, sobre todo porque generalmente entre cristianos, toda la culpa de la guerra es de los gobernantes.

Teniendo en cuenta estos principios es lícito al vencedor recuperar el territorio y todas las demás cosas perdidas durante las hostilidades. Se puede pedir también una indemnización por los gastos y daños sufridos en la guerra, y para ello puede apoderarse de todos aquellos bienes muebles e inmuebles necesarios. Asimismo será lícito imponer ciertos tributos a los vencidos en concepto de satisfacción de daños. Podrá también castigar a los culpables para expiación de su culpa y escarmiento de los demás, y esto en virtud del derecho de gentes. Señala Cano que el castigo puede consistir en la ocupación de parte del territorio enemigo, aunque en este caso se debería hacer con moderación y no todo cuanto permita la superioridad militar; si la necesidad lleva a ocupar la mayor parte del territorio, una vez dominada la situación de debe devolver a su dueño, reservando lo que sea necesario como gastos de guerra. Lo contrario sería inhumano.

Por último, se deberá garantizar con todos los medios la paz futura, para que no se vuelva a perturbar la paz; y para ello será lícito, entre otros medios, ocupar las fortalezas y las defensas de los enemigos para alejar de ellos la posibilidad de atacar nuevamente. De nuevo aquí aparece una de las ideas centrales de la teoría de Cano sobre la guerra: el fin de la guerra justa es conseguir de manera estable la paz y la seguridad, que se cuentan entre los mayores

bienes humanos; en otros términos, la guerra justa es siempre un medio de paz, que la construye y asegura.

Finaliza Cano planteando la grave cuestión de las sanciones internacionales: ¿Puede el vencedor deponer al príncipe vencido y poner a otro en su lugar, o también retener el poder para sí? Esto no puede hacerse normalmente y por cualquier causa, aunque se trate de una guerra justa, porque la pena debe ser proporcionada a la culpa, más bien deben restringirse las penas y ampliarse las medidas de favor, y esto por el derecho humano-positivo y por el derecho natural. Pero generalmente eliminar el poder establecido sería muy cruel, luego no estará justificado. No obstante en alguna ocasión será lícito hacerlo, bien por la magnitud de la injuria o de los daños causados, o también porque de otra manera no podría asegurarse la paz futura. De nuevo aquí puede observarse el sentido de la justicia y de la prudencia en la aplicación de los principios, tendente siempre a mitigar generosamente las consecuencias negativas de la guerra, humanizando todo lo posible las relaciones entre las partes.

2. Aplicación a la realidad histórica. El «Parecer» sobre la guerra del Papa Paulo IV con Felipe II.

El siglo XVI fue una época histórica en la que se dieron numerosas guerras de diverso tipo: entre Príncipes Cristianos; entre las potencias cristianas y los infieles turcos otomanos; entre católicos y protestantes en Alemania y en Francia; guerras de conquista en el nuevo Continente Americano entre españoles e indios aborígenes, etc. Parece lógico que los grandes teólogos del momento teorizaran sobre la guerra y la paz; ya lo hizo en sus Relecciones Francisco de Vitoria y también lo hará después Melchor Cano, según hemos visto. En todas estas teorías se están teniendo en cuenta la realidad histórica concreta, para orientar los acontecimientos sobre bases éticas y jurídicas. Las abundantes guerras existentes demostraban con claridad que tendían a extenderse, más que a frenarse; a desatar los males del terror, la muerte y pobreza, más que a mitigarlos.

En el caso de Melchor Cano existe una nueva fuente literaria de indudable interés para conocer mejor su pensamiento sobre la cuestión: se trata del «Parecer» (o dictamen) sobre la licitud de la guerra entre el Papa Paulo IV y el rey español Felipe II, emitido en noviembre de 1556 a petición del Consejo Real español. Dicho documento sería una aplicación práctica de la teoría general de la guerra a un caso histórico concreto, que además constituye un «casus belli» singular, al tratarse de una guerra entre un Papa (en cuanto Príncipe temporal) contra uno de los Príncipes cristianos más representativos e importantes del «Orbis Christianus» del momento.

Fijemos, aunque sea brevemente, el marco histórico en el que tuvieron lugar los acontecimientos. Es de sobra conocida la animosidad antiespañola del anciano Papa Paulo IV (1555-1559), de la noble familia napolitana de los Caraffa; desde poco después de su elección (mayo 1555) se sucedieron una serie de hechos fuertes en relación a España que produjeron una tensión progresiva entre el Papa y el Rey español (primero Carlos V y poco después Felipe II). Entre ellos cabe destacar la Liga del Papa con Francia y Ferrara, así como los preparativos bélicos (diciembre 1555) con el fin de expulsar a los españoles de Italia (del Reino de Nápoles particularmente), o las acusaciones públicas hechas por el fiscal pontificio pidiendo la excomunión y destronamiento del Emperador Carlos V y del Rey Felipe II en el Consistorio de julio de 1556 .

Estando así las cosas, y ante la inminencia de un ataque armado por parte de la Liga, Felipe II decide la marcha del Duque de Alba con su ejército desde Nápoles a través de los Estados Pontificios hacia Roma (1 de septiembre de 1556), con la intención de disuadir al Papa de sus intenciones hostiles contra España . Dada la importancia y gravedad de los hechos Felipe II, siguiendo una costumbre ya practicada por su padre Carlos V, vio conveniente pedir asesoramiento teológico y jurídico acerca de este delicado asunto de sus relaciones político-eclesiásticas con el Papa Paulo IV, con el fin de proceder en conciencia en el cumplimiento de sus deberes como monarca español y como fiel cristiano. A este efecto mandó redactar un «Memorial-Consulta» que sirviese de base a los teólogos y juristas que debían dar un «Parecer» sobre el caso. Debió de ser confeccionado en las primeras semanas del mismo mes de septiembre de 1556 porque en él se hace mención de la salida del ejército del Duque de Alba, y poco después se procede ya a la consulta efectiva. El biógrafo de Cano, Caballero, atribuye dicho documento al Doctor Navarro Martín de Azpilcueta, catedrático de cánones en Salamanca (1532-37) y Coimbra (1537-54), que había regresado a España por esos años (1555) .

Dicho Memorial-Consulta consta de dos partes: en la primera se hace una recopilación de los principales agravios del Papa Paulo IV al Emperador Carlos V y al Rey Felipe II (Memorial de agravios podría denominarse); resulta una larga lista de hechos ofensivos (exactamente 14 puntos), algunos de ellos de mucha gravedad como queda indicado, y cuyo fundamento histórico, al menos de los más relevantes, está demostrado. Esta relación es la que se aduce como injuria recibida de parte del Papa que sería causa de guerra justa . Así lo reconoce Cano en su Parecer, como veremos después.

En la segunda parte se pasa a la Consulta de nueve puntos concretos sobre los cuales deben dar su parecer los letrados escogidos a tal efecto. Son especialmente significativas las palabras introductorias de dicha Consulta: «Presupuesto lo susodicho, su Majestad

teniendo fin a la defensa de sus Reinos, al reparo y satisfacción de tantos agravios, a aquietar a su Santidad y conducirlo a lo que conviene, y teniendo asimismo fin al beneficio público de la Iglesia y de sus Estados, y a la reformación y remedio de lo tocante a lo eclesiástico, queriendo en todo satisfacer su real conciencia y entender lo que puede hacer, ha mandado proponer a personas de letras y conciencia los puntos siguientes» .

El contenido de los nueve puntos de la «Consulta» resulta un tanto desconcertante, puesto que versa principalmente sobre temas de reforma eclesiástica en tiempo de paz. La cuestión central de la guerra defensiva está como presupuesta en todo el documento «Memorial-Consulta», pero no se formula de una manera expresa y concreta. De entre los puntos consultados sobre la reforma eclesiástica destacan, por ejemplo, la conveniencia de celebrar Concilios Nacionales (punto 3), o la petición de continuar el Concilio de Trento (punto 4), o el tema de los abusos en la provisión de beneficios eclesiásticos (punto 7), o en materia de impuestos económicos con destino a Roma (punto 8) . En definitiva, una consulta difícil y arriesgada para los personajes afectados.

En un primer momento se pensó hacer una Junta de Teólogos y Juristas, como había sucedido en otras ocasiones anteriores, donde todos deliberasen sobre las cuestiones consultadas, redactando un documento conjunto al final de las sesiones. Pero finalmente, con mejor criterio, teniendo en cuenta lo delicado del caso y para evitar cualquier polémica o escándalo en materia tan grave, se decidió que los letrados diesen su parecer separadamente y por escrito. En esta determinación tuvo una influencia decisiva el criterio de la Princesa gobernadora Juana, quien hizo notar por carta a su hermano el Rey Felipe II, en Inglaterra por entonces, la conveniencia de seguir este segundo procedimiento, cosa que el Rey Prudente aceptó enseguida de buen grado. En dicha carta de la Princesa (25 de septiembre de 1556) se puede apreciar que ya se cuenta con el «Memorial-Consulta» citado antes. Esto sucedía entre finales de septiembre y principios de octubre de 1556 .

Respecto a los teólogos y juristas consultados sabemos que después de ciertas fluctuaciones la lista estaba formada por 15 letrados, que fueron convocados a Valladolid para el 18 de octubre. A todos ellos se les pidió su Parecer por separado, y todos menos uno entregaron su dictamen antes del 21 de noviembre . A ellos hay que añadir también a Bartolomé de Carranza OP y Alfonso de Castro OFM, que estaban con el Rey en Inglaterra y cuyos Pareceres mandó Felipe II a su hermana desde allí . En la lista oficial, de los 15 españoles se adscriben a la Universidad de Salamanca tres de ellos: fray Melchor Cano, fray Francisco de Córdoba y el maestro Gallo, aunque sabemos que Cano ya no era catedrático de Salamanca y además residía por

entonces en Valladolid (desde donde firma su Parecer). De la Universidad de Alcalá se citan al Doctor Cuesta, fray Mancio de Corpus Christi, fray Cipriano de la Huerga OSB, y al abad mayor de Alcalá .

En base al «Memorial-Consulta» arriba citado los letrados dieron su Parecer. De todos los emitidos «el dictamen que causó mayor impresión y ha dejado más huella en la historia por su valentía, sensatez y comprensión de la realidad fue el de Melchor Cano» ; fue efectivamente el que más agradó al Rey y el que mayor influencia tuvo en el transcurso de los acontecimientos futuros; de los demás dictámenes apenas ha quedado memoria.

Cano recoge en su Parecer todas las dudas planteadas por la consulta pero lo hace de forma verdaderamente original y profunda. La cuestión de fondo era si se puede proceder a la guerra defensiva contra el Papa (injusto agresor) y poner remedio a una serie de males planteados. Nuestro autor estructura su dictamen en tres partes: a) dificultades graves de la cuestión que llevarían prudencialmente a no actuar contra el Papa; b) razones igualmente graves e importantes para actuar; c) respuesta propiamente dicha a las cuestiones planteadas. Las dos primeras son breves y constituyen una especie de recopilación de las razones a favor o en contra de la cuestión de fondo planteada. La tercera parte es propiamente la solución (o soluciones) ofrecida por Cano en base a un esquema racional preciso, en cuya exposición se explaya más largamente el autor.

Las razones en contra de hacer la guerra al Papa pueden reducirse a seis: se trata de la persona del Papa que es más superior de los cristianos que el Rey de sus súbditos (Padre espiritual y Vicario de Cristo); la condición particular de este Papa: porfiado y apasionado; los tiempos peligrosos que corrían, sobre todo por la disidencia en Alemania en contra del Papa; porque las alteraciones y alborotos de los pueblos suelen acabar en desórdenes y excesos; la dolencia de la Curia Romana se ha hecho crónica e incurable; y por fin la necesidad que tiene el Rey de las bulas de Roma en cuanto a los impuestos de la «Cuarta y Cruzada» que le hace depender de algún modo de la benevolencia del Papa.

Por la parte contraria presenta a continuación las graves razones que parecen apremiar al Rey a poner remedio a algunos de los males existentes: la fidelidad que los Reyes deben a sus reinos por el juramento prestado de defender sus tierras y súbditos; importancia de que el Rey mantenga el crédito y prestigio de su poder; no aparecer débiles o timoratos ante Roma por motivos de religión, porque serán utilizados para atemorizar y coaccionar; el interés para la misma Iglesia de que se remedien abusos graves que corren peligro de destruirla; los inconvenientes que se temen de esta defensa son inciertos y dudosos, mientras que el mal que se seguiría de no obrar es cierto y manifiesto.

Teniendo en cuenta los pros y los contras Cano pasa a responder a la Consulta. Ante todo distingue dos tipos de cuestiones consultadas: las que hacen referencia a la defensa ante la guerra que ha promovido el Papa («razón de defensa»); y las que hacen referencia a la reforma de los abusos de Roma en tiempo de paz («remedio de abusos»). Su Parecer tratará ampliamente de lo primero, y se excusará de responder a lo segundo. En cuanto a la «razón de defensa», que es lo que ahora nos interesa a nosotros, Cano examina tres puntos: 1) si la defensa que hace el Rey es justa y debida (*Ius ad bellum*); 2) qué medios son lícitos en orden a esta defensa (*Ius in bellum*); 3) cuales son los límites justos de esta defensa (*Ius victoriae*). Observamos como sigue aquí el mismo esquema básico que expuso en la teoría general de la guerra.

En primer lugar, ¿se da verdadera injuria por parte del Papa? Esta es la cuestión básica que justificaría la guerra. No hay mucha duda, dirá Cano: supuestos los hechos que expone el «Memorial-Consulta» parece claro que el Papa comenzó la guerra injustamente, por lo cual la defensa por parte del Rey es justa. Busca aquí Cano asegurar que se da la causa de guerra justa en este caso concreto, según estableció. Además la injuria es grave y se han agotado todos los medios pacíficos para evitar la guerra.

Para mayor claridad, en la justificación de este punto se distinguen dos personas en el Papa: una como Prelado de la Iglesia Universal y otra como Príncipe temporal de sus Estados. En este caso el Papa ha actuado no como Príncipe espiritual de la Iglesia sino como Príncipe temporal, «lo cual muestra bien la Liga con el Rey de Francia y con los demás, los aparejos de guerra y gente que ha hecho, el tomar la tierra a los Coloneses y las otras cosas que se representan en el Memorial». De este modo el Rey no se defiende del Papa, ni del Vicario de Cristo, sino de un Príncipe de Italia, su comarcano, que como tal hace la guerra.

Por otra parte la legitimidad de la defensa comienza cuando el agresor comienza claramente a poner medios bélicos, como son levas de soldados o movimientos de tropas contra el inocente, no sólo cuando declara públicamente la guerra. Sale aquí Cano al paso de la acusación, por parte de algunos pusilánimes, de que la salida del ejército del Duque de Alba desde Nápoles fuera una medida ofensiva (que iniciara las hostilidades) y no defensiva ante la guerra inminente que el Papa estaba preparando.

En segundo lugar, ¿qué medios se pueden poner legítimamente para hacer la guerra?, se pueden poner con buena conciencia todos los medios que parezcan necesarios para la tal defensa a los hombre cuerdos y sabios en la guerra; cuáles sean en concreto «mal lo puede averiguar el teólogo por su teología; mejor lo averiguarán capitanes y

soldados viejos, y el Consejo de Guerra de V. Majestad» . De nuevo aquí Cano sigue al pie de la letra la teoría general.

Sin embargo, aparte de los medios puramente militares, Cano aconseja como lícitas una serie de medidas indirectas que podrían ser eficaces en esta guerra, y que consistirían en lo que ahora llamaríamos «bloqueo económico»: «Que durante la guerra ni por cambio ni por otra manera, directe ni indirecte, no vayan dineros de los Reinos de V. Majestad a Roma, aunque sean para los mismos Cardenales españoles que allí están. (...) Ni más ni menos es cosa muy justa que ningún dinero vaya a Roma, aunque algunos de los que están allá no merezcan este castigo. Y general cosa es que de la guerra justa siempre se recrecen daños a los inocentes, más esto es por accidente y muy accesorio, y fuera de la intención principal de quién hace la guerra; ni debe el artillero dejar de hacer su oficio aunque algunas veces acierte la pelota al que ninguna culpa tiene» . Se puede observar como Cano considera también aquí las consecuencias de estas medidas para los inocentes, que en este caso se justifican, según la distinción inocentes-culpables dentro del desarrollo de la guerra, y la casuística subsiguiente.

En la misma línea económica propone Cano que se quiten las rentas de sus iglesias españolas a los Prelados que debiendo residir en sus iglesias (en España) residen injustamente en Roma, y sin embargo cobran las rentas económicas de sus iglesias . Muchos de estos prelados, como es conocido, eran italianos o nepotes del Papa; con lo cual se haría un perjuicio al Papa y sus allegados sobre una base justa (exigir la necesidad de la residencia episcopal).

Por lo que se refiere al tercer punto, ¿qué límites habrá que observar en la vindicación de la injuria, una vez alcanzada la victoria? A nuestro juicio es esta la parte más interesante y creativa del Parecer que analizamos, en donde la teoría general sobre la guerra es aplicada y desarrollada en concreto con mayor acierto. Analiza Melchor Cano cuatro puntos: 1) principios generales de equidad a tener en cuenta; 2) recuperación de bienes perdidos; 3) garantizar la paz futura; 4) castigo del agresor.

Comienza Cano afirmando que en este sector de las actuaciones (vindicación de la injuria en las tractativas de paz), todo se ha de hacer con la moderación propia de la defensa inocente que guarda los límites de la justicia y equidad («cum moderamine inculpatae tutelae»), en lo cual están de acuerdo los teólogos y juristas. Es decir aquí se aplica estrictamente los principios señalados arriba: la guerra no debe ser de exterminio del enemigo; y las justas reivindicaciones del vencedor se deben hacer con el menor daño posible del vencido, aplicando criterios de moderación y prudencia. Estos principios, además, se aplican aquí a un caso peculiar, por eso afirma que esta mo-

deración y medida se requiere mucho más cuando los inferiores se defienden de los superiores, o los hijos de los padres .

Es claro y no plantea mayores problemas que el Rey vencedor podrá con buena conciencia recuperar todos los gastos, costas y daños desde el principio hasta el final de la guerra; y especifica Cano: «no solamente en su hacienda, sino también en los bienes de sus vasallos servidores y aliados» .

Asimismo es lícito tomar todas las precauciones necesarias para asegurar la paz en adelante: «Se puede con buena conciencia tomar toda la seguridad que fuere necesaria para que su Santidad no vuelva de aquí a tres meses, o cuando hallare oportunidad, a renovar la guerra comenzada. (...) No de otra manera V. Majestad, a ley de buena cristiandad, puede y debe mirar que seguro le queda cuando se hiciesen los conciertos, si su Santidad estrechado viene en algunas condiciones buenas. Y a la verdad cuáles seguros sean necesarios y cuáles no, V. Majestad lo sabrá mejor y el su Consejo de Guerra, que la Teología sabe poco en esto» . Lo que si advierte Cano es que a la hora de determinar las exigencias de seguridades, no sería lícito engañar exagerando y pidiendo cosas que no son realmente necesarias para la seguridad futura: «No se han de fingir seguridades que no sean necesarias» .

Por último, será lícito proceder como juez a castigar al agresor culpable una vez dominada la situación. Dicho castigo tiene dos objetivos claros: el escarmiento del interesado de manera que no lo vuelva a intentar; y el valor ejemplar para que todos vean las consecuencias del delito, infundiéndoles temor .

Pero en este último aspecto del castigo a infringir es donde nuestro teólogo pone más cuidado en aconsejar moderación y clemencia, teniendo en cuenta la persona particular de que se trata. «En este punto deseo yo los miedos de los teólogos y los temores de los escrupulosos», dirá Cano; «para que todos consideren que el que ha de ser castigado es nuestro padre, es nuestro superior, es Vicario de Dios, representa la persona de Jesucristo, y que siendo maltratado será menospreciado, y por consiguiente se abrirá la puerta al vituperio de la fe y desprecio de la autoridad eclesiástica» .

En consecuencia, propone una especie de conmutación del castigo propiamente dicho, que consista en conseguir ciertos favores y prebendas justas para el Reino y sus iglesias, de manera que el Papa no quede ofendido sino escarmentado y curado. Ejemplos de estas contraprestaciones serían que los beneficios eclesiásticos en España fuesen patrimoniales; que hubiese una Audiencia del Papa en España, donde se concluyan las causas ordinarias sin ir a Roma; que determinados frutos económicos de la Iglesia española no se los llevase el Papa; que el Nuncio del Papa expidiese los negocios gratis, o con unos aranceles muy moderados; y otras cosas parecidas .

A la hora de valorar el Parecer de Cano se han dado las más diversas opiniones. En ocasiones se le ha tachado de regalismo a ultranza; otras veces de excesiva condescendencia con el Papa . A nuestro juicio es éste un trabajo de elevada categoría teológica, eclesial y política que acredita bien las grandes dotes de Cano; además de constituir un ejemplo paradigmático de la fecunda interrelación entre Teología y Política, típica de la Escuela de Salamanca. Se trata de un dictamen que destaca por su imparcialidad y prudencia en la resolución de cuestiones mixtas muy delicadas y complejas. Cano supo colocarse en el justo medio sin ponerse incondicionalmente de parte del Rey (al que pone límites y condiciones muy claras), ni tampoco de parte del Papa, condescendiendo con cualquier conducta injusta a causa de su alta autoridad espiritual. Se evita así caer en cualquiera de los dos extremos: ni regalista a ultranza, ni desde luego papalista. En el escrito se sopesan bien los hechos a la luz de los principios teológicos y jurídicos, concediendo y limitando a cada cual lo que le corresponde en justicia. La prudencia y el comedimiento destacan a lo largo de todo el Parecer.

Por último, se debe señalar que fue el dictamen que tuvo mayor incidencia en los hechos históricos. El comportamiento de Felipe II al final de la guerra, en septiembre de 1557, no pudo ser más respetuoso y comedido con el Papa. Llegado el ejército del Duque de Alba ante la indefensa Roma, cuando se temía algo parecido a un nuevo saqueo de la Ciudad Eterna, el Duque de Alba pidió la reconciliación de España y su Rey con el Papa, ante el asombro de propios y extraños; cosa que le fue concedida sin demora. Entrando ordenadamente las tropas españolas en Roma, el Duque de Alba besó los pies de Paulo IV al ser recibido por él, firmándose la «Paz de Cave» que daba fin a la infortunada guerra. Debió quedar pensativo el Papa Caraffa, tan significado hasta entonces por su fobia antiespañola. En adelante se notó sin duda un cierto cambio de actitud. Ni a Carlos V, ni al propio Duque de Alba les agradaron las condescendencias, y hasta humillaciones, por las que hubo que pasar en esta jornada histórica . Se podría afirmar entonces que el Parecer de Cano tuvo una eficacia práctica incontestable, por lo menos en los puntos esenciales del mismo. Una teoría de la guerra de alto valor teológico-jurídico, derivada de la Escuela de Salamanca, influía y orientaba decisivamente los acontecimientos históricos concretos.

Prof. Juan Belda Plans
Historia de la Teología
Universidad de Navarra
PAMPLONA.ESPAÑA